

Modificación de la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo al funcionamiento de los servicios de carga aérea

COM(90) 671 final

(Presentada por la Comisión, en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE, el 14 de diciembre de 1990)

(91/C 9/04)

PROPUESTA ORIGINAL

Décimo considerando

Considerando que los Estados miembros aplicarán su normativa nacional sobre licencias hasta que se apliquen dichas normas comunes y siempre que su normativa nacional no establezca discriminaciones entre los transportistas aéreos de carga de la Comunidad, por ejemplo, por razones de nacionalidad.

Undécimo considerando

Considerando que los Estados miembros no deben oponerse a la explotación, por parte de las compañías aéreas comunitarias de carga, de servicios aéreos de quinta libertad entre la Comunidad y un tercer país, siempre que dichos derechos se hayan adquirido de acuerdo con la normativa aplicable.

13^{er} considerando

Considerando que es conveniente completar la normativa actual con un procedimiento para establecer las tarifas de carga, no sólo para los servicios aéreos de carga y correo únicamente, sino también para los servicios aéreos combinados de carga y pasajeros.

15º considerando

Considerando que, a fin de ser más competitivos, los transportistas aéreos necesitan flexibilidad para fijar sus tarifas de carga de acuerdo con su propio juicio comercial; que, no obstante, es asimismo necesario velar por que las tarifas de carga tengan un margen suficiente para garantizar satisfactoriamente los niveles técnicos y de seguridad.

PROPUESTA MODIFICADA

(Modificación nº 1)

Décimo considerando

Considerando que los Estados miembros aplicarán su normativa nacional sobre licencias hasta que se apliquen dichas normas comunes y siempre que su normativa nacional no establezca discriminaciones entre los transportistas aéreos de carga de la Comunidad, por ejemplo, por razones de nacionalidad; que los Estados miembros concederán dichas licencias a todos los transportistas aéreos de carga en igualdad de oportunidades y de forma justa.

(Modificación nº 2)

Undécimo considerando

Suprimido

(Modificación nº 3)

13^{er} considerando

Considerando que es conveniente completar la normativa actual con un procedimiento para establecer las tarifas de carga, no sólo para los servicios aéreos de carga únicamente, sino también para los servicios aéreos combinados de carga y pasajeros.

(Modificación nº 4)

15º considerando

Considerando que, a fin de ser más competitivos, los transportistas aéreos necesitan flexibilidad para fijar sus tarifas de carga de acuerdo con su propio juicio comercial; que, no obstante, es asimismo necesario que, en caso de tarifas de carga exclusivamente altas o bajas, la Comisión tenga la posibilidad de dejar temporalmente en suspenso dichas tarifas de carga.

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

(Modificación nº 5)

15º considerando

considerando 15 b

(nuevo)

Considerando que es importante desarrollar un código de conducta para los sistemas informatizados de reserva (CRS) para los servicios de carga aérea teniendo en cuenta sus necesidades específicas;

Artículo 2

letra a)

- a) «Compañía aérea de carga», una empresa que posea una licencia de explotación válida para efectuar servicios de carga aérea dedicados exclusivamente a mercancías y correo;

(Modificación nº 6)

Artículo 2

letra a)

- a) Compañía aérea de carga», una empresa que posea una licencia de explotación expedida por un Estado miembro válida para efectuar servicios de carga aérea dedicados exclusivamente a mercancías y correo;

letra e)

- e) «Derecho de tráfico de tercera libertad», el derecho de una compañía aérea establecida en un Estado determinado a depositar, en el territorio de otro Estado, pasajeros, carga y correo embarcados en el Estado en el que esté registrada;

(Modificación nº 7)

letra e)

- e) «Derecho de tráfico de tercera libertad», el derecho de una compañía aérea con una licencia concedida por un Estado determinado a depositar, en el territorio de otro Estado, pasajeros, carga y correo embarcados en el Estado que le haya concedido la licencia;

«Derecho de tráfico de cuarta libertad», el derecho de una compañía aérea establecida en un Estado determinado a embarcar, en el territorio de otro Estado, pasajeros, carga y correo para su desembarco en el Estado en el que esté registrada;

Derecho de tráfico de cuarta libertad», el derecho de una compañía aérea con una licencia concedida por un Estado determinado a embarcar, en el territorio de otro Estado, pasajeros, carga y correo para su desembarco en el Estado que le haya concedido la licencia;

«Derecho de tráfico de quinta libertad», el derecho de una compañía aérea a realizar transporte aéreo comercial de pasajeros, carga y correo entre dos Estados distintos del Estado en el que esté registrada;

«Derecho de tráfico de quinta libertad», el derecho de una compañía aérea a realizar transporte aéreo comercial de pasajeros, carga y correo entre dos Estados distintos del Estado que le haya concedido la licencia;

«Cabotaje», el derecho de una compañía aérea a realizar transporte aéreo comercial de pasajeros, carga y correo entre dos puntos de un Estado miembro distinto al Estado en el que esté registrada;

«Cabotaje», el derecho de una compañía aérea a realizar transporte aéreo comercial de pasajeros, carga y correo entre dos puntos de un Estado miembro distinto al Estado que le haya concedido la licencia;

PROPUESTA ORIGINAL

Artículo 3

Apartado 2

2. Hasta la entrada en vigor de dichas normas, los Estados miembros, de forma no discriminatoria, concederán dichas licencias y velarán por que las compañías aéreas de carga establecidas en su territorio cumplan los requisitos técnicos, operativos y económicos. Los Estados miembros publicarán dichos requisitos y los comunicarán a la Comisión.

Artículo 4

Apartado 4

4. Los Estados miembros no se opondrán a la explotación, por parte de las compañías aéreas comunitarias de carga, de servicios aéreos de quinta libertad entre un aeropuerto situado en la Comunidad y un aeropuerto situado en un tercer país, siempre que las autoridades del tercer país en cuestión estén de acuerdo con dicho servicio.

PROPUESTA MODIFICADA

(Modificación nº 8)

Artículo 3

Apartado 2

2. Hasta la entrada en vigor de dichas normas, los Estados miembros, de forma no discriminatoria y en igualdad de oportunidades y de trato, concederán dichas licencias a compañías aéreas de carga establecidas en su territorio y velarán por que las mismas cumplan los requisitos técnicos, operativos, económicos, sociales y de seguridad.

Los Estados miembros que no hubieren fijado dichos requisitos deberán hacerlo en los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento. Los Estados miembros publicarán dichos requisitos y los comunicarán a la Comisión.

(Modificación nº 9)

Apartado 2 *bis*

(nuevo)

2bis Cualquier decisión por la que se deniegue una licencia o autorización o que imponga condiciones deberá motivarse por escrito. Las compañías aéreas podrán apelar a la Comisión contra una medida adoptada por un Estado miembro. Tras oír a las partes, la Comisión tomará una decisión en los dos meses siguientes a la recepción de dicha apelación. A petición del Estado miembro afectado, el Consejo podrá modificar dicha decisión por mayoría cualificada.

(Modificación nº 10)

Artículo 4

Apartado 4

Suprimido

PROPUESTA ORIGINAL

Artículo 7

Apartado 1

1. El ejercicio de los derechos de tráfico quedará sometido a las normas técnicas y operativas nacionales en materia de protección del medio ambiente, condiciones sociales, asignación de bandas horarias y seguridad y, en particular, a las siguientes condiciones:

Apartado 2

2. En caso de que no se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1, el Estado miembro podrá, de forma no discriminatoria, bien imponer condiciones para el ejercicio de los derechos de tráfico, bien limitar dicho ejercicio o denegarlo. Antes de adoptar estas medidas, el Estado miembro informará a la Comisión al respecto y le facilitará todos los elementos informativos necesarios. La Comisión examinará la situación y decidirá en un plazo de dos meses si el Estado miembro puede adoptar la medida en cuestión.

PROPUESTA MODIFICADA

(Modificación nº 11)

Artículo 5

Apartado 3

(nuevo)

3. Sin perjuicio de la normativa vigente en materia de transporte terrestre o marítimo, las compañías aéreas comunitarias de carga podrán emplear dichos medios de transporte en lugar del transporte aéreo en cualquier parte de la ruta entre el punto de origen y el punto de destino final dentro de la Comunidad.

(Modificación nº 12)

Artículo 7

Apartado 1

1. El ejercicio de los derechos de tráfico quedará sometido a las normas técnicas y operativas comunitarias, nacionales, regionales o locales, publicadas en materia de protección del medio ambiente, condiciones sociales, asignación de bandas horarias y seguridad y, en particular, a las siguientes condiciones:

(Modificación nº 13)

Apartado 2

2. En caso de que no se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1, el Estado miembro podrá, de forma no discriminatoria, bien imponer condiciones para el ejercicio de los derechos de tráfico, bien limitar dicho ejercicio o denegarlo. Antes de adoptar estas medidas, el Estado miembro informará a la Comisión al respecto y le facilitará todos los elementos informativos necesarios.

(Modificación nº 14)

Apartado 3

(nuevo)

3. La Comisión examinará las condiciones de aplicación del apartado 2 en cada caso concreto y decidirá, en el plazo de un mes, si el Estado miembro puede adoptar la medida en cuestión.

PROPUESTA ORIGINAL	PROPUESTA MODIFICADA
	(Modificación nº 15)
	Apartado 4
	(nuevo)
	4. La Comisión comunicará su decisión al Consejo y a los Estados miembros. Cualquier Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión en el plazo de un mes. El Consejo podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de un mes.
	(Modificación nº 16)
<i>Artículo 8</i>	<i>Artículo 8</i>
Apartado 1	Apartado 1
1. Las compañías aéreas comunitarias publicarán todas las tarifas de carga que tengan disponibles.	1. Las compañías aéreas comunitarias que operan en la Comunidad publicarán todas las tarifas de carga que tengan disponibles.
	(Modificación nº 17)
Apartado 4	Apartado 4
4. La Comisión podrá comunicar su desacuerdo respecto a las tarifas de carga que le hayan sido notificadas hasta siete días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor. En ausencia de tal comunicación, podrán aplicarse las tarifas a partir de dicha fecha.	4. La Comisión podrá comunicar su desacuerdo respecto a las tarifas de carga que le hayan sido notificadas hasta siete días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor, en caso de que una tarifa de carga sea superior o inferior en un 20 % a la tarifa correspondiente en vigor durante la correspondiente temporada anterior. En ausencia de tal comunicación, podrán aplicarse las tarifas a partir de dicha fecha.
	(Modificación nº 18)
<i>Artículo 9</i>	<i>Artículo 9</i>
El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1990.	El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.
El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.	El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.